

**CERTIFICACIÓN DE AUMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES EN EL AÑO 2021**  
**OPERACIONES EXCEPTUADAS DE LA CONFORMIDAD PREVIA DEL BCRA PARA ACCESO**  
**AL MERCADO DE CAMBIOS**

La sección 3 del nuevo texto ordenado de exterior y cambios legisla sobre **Disposiciones específicas para los egresos por el Mercado de Cambios.**

El BCRA mediante la Com. A 7301 incorpora en dicha sección un nuevo punto, **con vigencia a partir del 14.06.21**. Es el punto 3.18. que indica que los clientes que cuenten con una "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021" quedarán exceptuados del requisito de conformidad previa del BCRA para acceder al mercado de cambios en aquellas operaciones en que se prevea tal requisito (pago de utilidades y dividendos, servicios a vinculadas, devolución de deudas financieras a vinculadas y pago de importaciones).

**CUMPLIMIENTO DEL RESTO DE LOS REQUISITOS DE ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS**

En todos los casos, se deberá acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos generales y específicos que sean aplicables a la operación en virtud de la normativa cambiaria vigente.

**UNA ÚNICA ENTIDAD VA A SER NOMINADA PARA LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE AUMENTO DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES EN EL AÑO 2021**

Para tramitar una "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021" estará nominada una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las correspondientes certificaciones y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee acceder al mercado.

**El BCRA considerará inicialmente como entidad nominada por el exportador para la emisión de la "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021" a aquella entidad que, a la fecha de emisión de la Com. A 7301 o sea al 4/6/2021, conste como entidad nominada en una mayor cantidad de permisos embarcados por el exportador en el año 2021.**

En caso de que el exportador realice su primera exportación del año 2021 con posterioridad a la emisión de la presente se seleccionará a la entidad nominada para la misma.

Cuando el exportador desee modificar la entidad nominada para la emisión de las certificaciones, la entidad a cargo del seguimiento deberá notificarle la voluntad del exportador a la nueva entidad.

En el caso de aceptar, la nueva entidad quedará habilitada para emitir nuevas

certificaciones una vez que el cambio de entidad haya quedado registrado en el BCRA y la entidad previa le haya remitido el detalle de las certificaciones emitidas a nombre del exportador hasta ese momento.

### **MONTO MÁXIMO DE LA CERTIFICACIÓN**

El monto máximo de las certificaciones será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto 3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año 2020.

En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30% del monto computable para el año 2020 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.

El punto en cuestión indica:

**3.18.2.1. El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2 a 7.1.1.5. embarcados en el año 2021 y que cuenten con una certificación de cumplido en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año 2020. A los efectos de este cómputo no deberán considerarse los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17. de las normas de "Exterior y Cambios", las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras "EXPONOTITONEROSO" o "PROMOEXPO"**

El monto máximo de las certificaciones para el exportador, **que será informado a las entidades por el BCRA**, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:

**5 %** cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2. 7.1.1.2. 30 días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan al capítulo 27 (excepto la posición 2716.00.00).

**10 %** cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3. 7.1.1.3. 60 días corridos para las operaciones con contrapartes vinculadas que no correspondan a los bienes indicados en los puntos 7.1.1.1. y 7.1.1.2. y las exportaciones correspondientes a los capítulos 26 (excepto las posiciones 2601.11.00, 2603.00.90, 2607.00.00, 2608.00.10, 2613.90.90, 2616.10.00, 2616.90.00 y 2621.10.00) y 71 (excepto las posiciones 7106.91.00, 7108.12.10 y 7112.99.00). Los exportadores que realizaron operaciones con contrapartes vinculadas que correspondan a bienes comprendidos en el punto

**15 %** cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.

**7.1.1.4.** en las cuales el importador sea una sociedad controlada por el exportador argentino, podrán solicitar a la entidad encargada del seguimiento de la destinación que extienda el plazo hasta: i) el plazo previsto en dicho punto cuando el exportador no haya registrado exportaciones por un valor total superior al equivalente a USD 50.000.000 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en el año calendario inmediato anterior a la oficialización de la destinación. ii) un plazo de 120 días corridos cuando el exportador haya superado el monto indicado en el punto precedente y los bienes exportados correspondan a las posiciones que se detallan a continuación:

0202.30.00.111D, 0202.30.00.115M, 0202.30.00.117R; 0202.30.00.118U, 0202.30.00.121G, 0202.30.00.124N, 0202.30.00.126T, 0202.30.00.131K, 0202.30.00.133P, 0202.30.00.136W, 0202.30.00.137Y, 0202.30.00.141N, 0202.30.00.142Q, 0202.30.00.146Z, 0202.30.00.147B, 0202.30.00.151R, 0202.30.00.943L, 0202.30.00.991Y, 0202.30.00.992A, 0202.30.00.995G, 0203.21.00.000J, 0206.29.90.300P, 0207.14.00.100K, 1901.90.20 (en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg) y 2204.21.00. 7.1.1.4. 180 días corridos para el resto de los bienes.

**7.1.1.5.** 365 días corridos para las operaciones que se concreten en el marco del régimen "EXPORTA SIMPLE", independientemente del tipo de bien exportado.

### **REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LAS CERTIFICACIONES**

La entidad nominada podrá emitir una "Certificación de aumento de las exportaciones de bienes en el año 2021 cuando se verifique la totalidad de los requisitos indicados en la Com. A 7301 del punto 3.18.2.1 al 3.18.2.6 indicados a continuación.

#### **A) Valor fob de cumplidos 2021 (CUMPLIDO DE EMBARQUE 2021 Y CUMPLIDA NEGOCIACION DE LAS DIVISAS) superior a 2020 (3.18.2.1)**

El valor FOB de las exportaciones de bienes comprendidos en los puntos 7.1.1.2 a 7.1.1.5. **embarcados** en el año 2021 y que cuenten con una **certificación de cumplido** en el marco del SECOEXPO, es superior al valor FOB de sus exportaciones **para ese mismo conjunto de bienes embarcadas en todo el año 2020.**

ATENCION COMENTARIO CARBALLEIRO: Observar que se comparan los permisos EMBARCADOS o sea no va por lo oficializado 2020 contra 2021, se compara EMBARCADO 2020 contra EMBARCADO 2021

ATENCION: el exceso sobre el 2020 además de estar EMBARCADO en el 2021 debe tener el CUMPLIDO DE NEGOCIACION DE LAS DIVISAS, o sea sólo computa lo EMBARCADO CON CUMPLIDO DE NEGOCIACION DE LAS DIVISAS REPORTADO EN EL SECOEXPO.

ATENCIÓN: “para ese mismo conjunto de bienes embarcados en todo el año 2020”, de acuerdo a lo escrito hay que ver las NCM de lo embarcado 2020 contra las NCM de lo embarcado en 2021 o sea no es por cumulo de exportaciones, hay que evaluar por NCM con su plazo de cobro y comparar 2021 un conjunto igual para ver si hay exceso.

*A continuación la separación de los conjuntos que deben ser comparados:*

*7.1.1.2. 30 días corridos para las exportaciones de bienes que correspondan al capítulo 27 (excepto la posición 2716.00.00).*

*7.1.1.3. 60 días corridos para las operaciones con contrapartes vinculadas que no correspondan a los bienes indicados en los puntos 7.1.1.1. y 7.1.1.2. y las exportaciones correspondientes a los capítulos 26 (excepto las posiciones 2601.11.00, 2603.00.90, 2607.00.00, 2608.00.10, 2613.90.90, 2616.10.00, 2616.90.00 y 2621.10.00) y 71 (excepto las posiciones 7106.91.00, 7108.12.10 y 7112.99.00). Los exportadores que realizaron operaciones con contrapartes vinculadas que correspondan a bienes comprendidos en el punto 7.1.1.4, en las cuales el importador sea una sociedad controlada por el exportador argentino, podrán solicitar a la entidad encargada del seguimiento de la destinación que extienda el plazo hasta: i) el plazo previsto en dicho punto cuando el exportador no haya registrado exportaciones por un valor total superior al equivalente a USD 50.000.000 (cincuenta millones de dólares estadounidenses) en el año calendario inmediato anterior a la oficialización de la destinación. ii) un plazo de 120 días corridos cuando el exportador haya superado el monto indicado en el punto precedente y los bienes exportados correspondan a las posiciones que se detallan a continuación: 0202.30.00.111D, 0202.30.00.115M, 0202.30.00.117R; 0202.30.00.118U, 0202.30.00.121G, 0202.30.00.124N, 0202.30.00.126T, 0202.30.00.131K, 0202.30.00.133P, 0202.30.00.136W, 0202.30.00.137Y, 0202.30.00.141N, 0202.30.00.142Q, 0202.30.00.146Z, 0202.30.00.147B, 0202.30.00.151R, 0202.30.00.943L, 0202.30.00.991Y, 0202.30.00.992A, 0202.30.00.995G, 0203.21.00.000J, 0206.29.90.300P, 0207.14.00.100K, 1901.90.20 (en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 Kg) y 2204.21.00.*

*7.1.1.4. 180 días corridos para el resto de los bienes.*

*7.1.1.5. 365 días corridos para las operaciones que se concreten en el marco del régimen "EXPORTA SIMPLE", independientemente del tipo de bien exportado.*

A los efectos de considerar los valores FOB 2020/2021 a ser comparados no deberá computarse:

\* los bienes exportados a través de operaciones exceptuadas del seguimiento en virtud de lo dispuesto en el punto 8.5.17. de las normas de Exterior y Cambios", (ver detalle inserto a continuación)

\* las exportaciones a consumo con despacho de importación temporaria (DIT) o

\* aquellos que cuenten con las ventajas aduaneras "EXPONOTITONEROSO" o "PROMOEXPO".

*A continuación el punto 8.5.17. mencionado en la norma que detalla las Operaciones aduaneras exceptuadas del seguimiento.*

*Por el valor que corresponda a ventajas aduaneras u otras situaciones previstas en el siguiente listado de operaciones:*

*8.5.17.1. Régimen de operaciones aduaneras realizadas mediante medios de transporte de guerra, seguridad o policía (artículos 472 al 484 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.2. Régimen de rancho (artículos 506 al 516 de la Ley 22.415) en la medida que correspondan a medios de transporte de bandera nacional.*

*8.5.17.3. Régimen de pacotilla (artículos 517 al 528 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.4. Régimen de franquicia diplomática (artículos 529 al 549 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.5. Régimen de muestras (artículos 560 al 565 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.6. Régimen de material promocional (Resolución General AFIP N° 2345/07).*

*8.5.17.7. Régimen de equipaje (artículos 488 al 505 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.8. Régimen de exportación para compensar envíos con deficiencias (artículos 573 al 577 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.9. Régimen de envíos de asistencia y salvamento (artículos 581 al 584 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.10. Régimen de corredores de comercio (Resolución ANA N° 122/93).*

*8.5.17.11. Régimen de donación de órganos y sangre humana (Resolución ANA N° 384/97).*

*8.5.17.12. Régimen de exportación en consignación (mientras permanezca dentro del régimen, según el Decreto N° 637/79).*

*8.5.17.13. Régimen de removido (artículos 386 al 396 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.14. Exportaciones del Área Aduanera Especial a las áreas francas nacionales y al resto del territorio de la Nación. En cuanto a las exportaciones del Área Aduanera Especial al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento mismo del área franca y no exista ulterior reexportación*

*(a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado segundo del art. 12 del Decreto N° 9208/72).*

*8.5.17.15.Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca (art. 18 de la Ley 19.640). En cuanto a las exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al área franca, la exención de ingreso de divisas es procedente en tanto supongan abastecimiento del área franca y no exista ulterior reexportación (a decisión de la Dirección General de Aduanas, según el apartado primero del art. 17 del Decreto N° 9208/72).*

*8.5.17.16.Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Área aduanera especial -art. 20 a) de la Ley 19.640-.*

*8.5.17.17.Exportación a consumo con Destinación de Importación Temporal, sin transformación (código EC02). Se refiere a la exportación a consumo de bienes que retorna en cumplimiento de una obligación asumida en el régimen de importación temporal, egresando al exterior en el mismo estado en que se importó.*

*8.5.17.18.Exportación a consumo de bienes que se encuentran excluidos del Régimen de Equipaje -art. 59 inc. b) del Decreto N° 1001/82-: son aquellos bienes (por ejemplo: automotores, motocicletas, motores dentro o fuera de borda, aeronaves, embarcaciones, etc.) que un residente del país exporta con motivo de su radicación en el exterior.*

*8.5.17.19.Exportación a consumo de bienes que conforman el equipaje no acompañado del viajero pero que se exportan fuera de los plazos establecidos en el inciso c) apartado 3 del artículo 60 del Decreto N° 1001/82.*

*8.5.17.20.Exportaciones de bienes enviados al exterior con fines promocionales amparadas por la Resolución de Aduana N° 772/92, hasta un tope de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses).*

*8.5.17.21.Destinaciones suspensivas de exportaciones temporarias (artículos 349 a 373 del Código Aduanero).*

*8.5.17.22.Exportaciones a zonas francas nacionales.*

*8.5.17.23.Operaciones de trasbordo (artículos 410 a 416 de la Ley 22.415).*

*8.5.17.24.Operaciones de reembarco consignadas mediante los regímenes RE01, RE04, RE05 o RE06.*

*8.5.17.25.Exportación a consumo de automotores de fabricación nacional, sus partes y piezas al amparo de la Ley 19.486 y del Decreto N° 5.529/72.*

*8.5.17.26.Las exportaciones de efectos personales que hacen a la profesión u oficio*

*de personas humanas que fijan su residencia en el exterior en la medida que dichas operaciones hayan sido autorizadas por la Aduana.*

***8.5.17.27.Exportaciones de valores (billetes, monedas, etc.) mediante el régimen EC51.***

**B) Al momento de la emisión del certificado no debe tener permisos incumplidos (3.18.2.2.)**

El exportador no registra a la fecha de emisión permisos con plazo vencido para el ingreso y liquidación de las divisas en situación de incumplimiento.

ATENCION Los permisos que revistan la condición de "incumplido en gestión de cobro" no serán considerados a estos efectos o sea no inhabilitan para la emisión de la Certificación.

**C) El cliente debe tener permisos oficializados en el 2020 (3.18.2.3)**

La norma exige que el exportador debe haber registrado exportaciones de bienes en el año 2020.

**D) El monto de las certificaciones emitidas, incluyendo la que se solicita emitir, no supera el equivalente en moneda extranjera al monto máximo establecido para el exportador por lo dispuesto en el punto 3.18.3. (3.18.2.4)**

Hay un monto máximo del orden del 30% sobre el valor FOB de las exportaciones 2020 computables.

Pero el valor real del Certificado es un % del exceso entre lo embarcado 2020 contra lo embarcado cobrado 2021 en función de tres posibles conjuntos de operaciones.

A continuación insertamos el mencionado punto 3.18.3 para facilitarles la lectura:

**3.18.3. El monto máximo de las certificaciones será calculado a partir de considerar aquel que resulte menor entre el aumento total que surge del cómputo dispuesto en el punto**

**3.18.2.1. y el equivalente al 30 % del valor FOB de las exportaciones computables para el año 2020.**

**El monto máximo de las certificaciones para el exportador, que será informado a las entidades por el BCRA, quedará determinado a partir de asignar los siguientes coeficientes según el tipo de bien en que se registró el aumento:**

- **3.18.3.1. 5 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 30 días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.2.**
- **3.18.3.2. 10 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 60 días corridos en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1.1.3.**
- **3.18.3.3. 15 % cuando corresponda a bienes que tienen asignado un plazo de 180 o más días corridos en virtud de lo dispuesto en los puntos 7.1.1.4. y 7.1.1.5.**

**En el caso de que el exportador combine aumentos y disminuciones en los distintos tipos de bienes y/o el aumento total supere el equivalente al 30% del monto computable para el año 2020 a partir de aumentos registrados en distintos tipos de bienes, el cómputo se hará en base a una distribución entre las distintas categorías en las cuales hubo aumento.**

**E) Declaración Jurada del cliente indicando que no se consideraron exportaciones realizadas por CUENTA Y ORDEN ( 3.18.2.5)**

La norma realmente dice que la entidad debe requerir al cliente una **declaración jurada** en la que deje constancia de que el aumento de las exportaciones corresponde a nuevas operaciones comerciales de carácter genuino y no a exportaciones de bienes previamente realizadas por terceros que se registran a su nombre en virtud de acuerdos con el tercero u otros.

Entendemos que la redacción de este punto en particular se refiere a las exportaciones aduaneramente documentadas con ajuste al Régimen de CUENTA Y ORDEN,

**F) DDJJ del cliente indicando si fue convocado a un acuerdo de precios y su aceptación en caso que así fuese (3.18.2.6)**

La entidad cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de que, en caso de haber sido convocados tanto él como su grupo económico a un acuerdo de precios por el Gobierno Nacional, no han rechazado participar en tales acuerdos ni han incumplido lo acordado en caso de poseer un programa vigente.

#### **CONTROL EN BASE DEL BCRA POR PARTE DE LA ENTIDAD NOMINADA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN**

La entidad nominada por el exportador que el seguimiento de este mecanismo, antes de la emisión de cada certificación, deberá constatar en la información suministrada por el BCRA a tal efecto: el monto máximo total que pueden acumular las certificaciones emitidas a favor de un exportador y que el exportador no tiene permisos en situación de incumplimiento

#### **DEUDAS QUE PUEDEN SER CANCELADAS CONTRA LAS CERTIFICACIONES**

**\* IMPORTACIONES DE BIENES:** Incorporar con vigencia a partir del 14.06.21 entre las situaciones exceptuadas del requisito de conformidad previa del BCRA en el marco de las normas complementarias dispuestas en materia de pagos de importaciones de bienes, lo siguiente: "10.11.X. se trate del pago de capital de deudas comerciales por la importación de bienes según lo dispuesto en el punto 10.2.4. y el cliente cuenta con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor del monto que se pretende abonar."

**\* SERVICIOS A CONTRAPARTES VINCULADAS:** Incorporar a partir del 14.06.21 entre las operaciones del punto 3.2. de las normas de "Exterior y cambios" que tienen acceso para realizar pagos de servicios a contrapartes vinculadas del exterior sin la conformidad previa del BCRA, lo siguiente: "3.2.7. Pago del capital de deudas a partir del vencimiento, cuando el cliente cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor que se abona."

**\* UTILIDADES Y DIVIDENDOS:** Incorporar a partir del 14.06.21 entre las situaciones del punto 3.4. de las normas de "Exterior y cambios" que tienen acceso al mercado de cambios para girar utilidades y dividendos a accionistas no residentes sin la conformidad previa del BCRA, lo siguiente: "3.4.4.3. Cuente con una certificación de incremento de exportaciones de bienes. El cliente cuenta con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona."

**\* ENDEUDAMIENTO FINANCIERO CON CONTRAPARTES VINCULADAS:** Incorporar a partir del 14.06.21 como segundo párrafo del punto 3.5.7. de las normas de "Exterior y cambios", que establece el requisito de conformidad previa para la cancelación de capital de endeudamientos financieros con el exterior cuando el acreedor sea una contraparte vinculada, lo siguiente: " El mencionado requisito tampoco resultará de aplicación cuando el cliente cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.18. por el equivalente del monto de capital que se abona".

**\* VENCIMIENTOS DE DEUDA FINANCIERA REFINANCIADAS:** Reemplazar a partir del 14.06.21 el punto 3.17.3. de las normas de "Exterior y cambios", referido a la refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.2021, por el siguiente:

"3.17.3. El plan de refinanciación deberá basarse en los siguientes criterios:

3.17.3.1. el monto neto por el cual se accederá al mercado de cambios en los plazos originales no superará el 40 % del monto de capital que vencía. En caso de superarlo, se cuenta con una "certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año

2021" emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor en que se excede el mencionado porcentaje.

3.17.3.2. el resto del capital haya sido, como mínimo, refinanciado con un nuevo endeudamiento externo con una vida promedio de 2 (dos) años. Adicionalmente a la refinanciación otorgada por el acreedor original, el esquema de refinanciación se considerará cumplimentado cuando el deudor acceda al mercado de cambios para cancelar capital por un monto superior al 40 % del monto del capital que vencía, en la medida que el deudor por un monto igual o superior al excedente sobre el 40 %, cuente con una "Certificación de aumento de exportaciones de bienes en el año 2021" emitida en el marco del punto 3.18. por el equivalente al valor en que se excede el mencionado porcentaje y/o registre liquidaciones en el mercado de cambios a partir del 9.10.2020, en concepto de:

i) emisiones de títulos de deuda con registro público en el exterior u otros endeudamientos financieros con el exterior;

ii) emisiones de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera que cumplan las condiciones previstas en el punto 3.6.1.3."

Atte.

Lic. Carmen F. Carballeiro

**ESTUDIO CARBALLEIRO**

Despachantes de Aduana & Asesores de Normativa Cambiaria

25 de Mayo 252 - Piso 2º 21

(C1002ABF) Cdad. de Buenos Aires - Argentina

[www.carballeiro.com](http://www.carballeiro.com)